



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de la Gobernación
DECRETO

Se ha constituido en necesidad imperiosa el dotar a las fuerzas de Asalto de mandos idóneos y en el número necesario. La lucha actual ha causado numerosas bajas en estos mandos y la necesidad de destinar los jefes y oficiales del Ejército a los suyos propios en otras fuerzas impide nutrir las filas de Asalto, como hasta ahora se venía haciendo en su totalidad, con los jefes y oficiales procedentes del Ejército.

Por otra parte, diariamente guardias y clases del Cuerpo de Asalto realizan actos meritorios, muchos de los cuales demuestran las condiciones naturales de mando que posee gran número de individuos de esas fuerzas.

Todo esto aconseja facilitar los ascensos por méritos contraídos en las actuales operaciones, y por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al ministro de la Gobernación para que otorgue ascenso por méritos contraídos por los guardias, clases, oficiales y jefes de Seguridad y Asalto.

Los ascensos del personal de Seguridad y Asalto no estarán limitados en sus categorías, si bien se entenderá que, los no pertenecientes al Ejército, sólo podrán prestar servicios en estas fuerzas.

Artículo segundo. Para los ascensos de los jefes y oficiales de Asalto pertenecientes al Ejército continuarán rigiendo las normas vigentes en esta materia.

De este Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Manuel Azaña. — El ministro de la Gobernación, Angel Galarza Gago.

Ministerio de Marina y Aire
ORDEN

Excmo. Sr.: Como consecuencia de propuesta formulada por la Sección de personal,

Este Ministerio ha dispuesto que por las Autoridades de Marina leales al Gobierno de la República se remitan con la mayor urgencia relaciones nominales del personal de marinería de todas las especialidades (maestros, cabos, especialistas, marineros distinguidos y marineros de primera y segunda) a sus órdenes, con expresión de empleo, especialidad, nombre y dos apellidos y destino que desempeña, que no hayan tomado parte en la preparación y desarrollo del actual movimiento insurgente y que desde el primer momento, y en la actualidad, hayan permanecido y permanezcan francamente leales al régimen legalmente constituido.

Madrid, doce de setiembre de mil novecientos treinta y seis. — P. D., *Benjamín Balboa*.

Señor jefe de la Sección de personal.

Ministerio de Industria y Comercio

ORDENES

Ilmos. Sres.: Al crear por Orden de este Ministerio fecha 5 de julio de 1934 diez plazas de delegados de Policía minera, independientes de la plantilla de las Delegaciones de Minas y con residencia en las zonas mineras de mayor actividad e importancia, se perseguía la finalidad de atender a los servicios de referencia con el ritmo que marcaba el aumento de las obligaciones que a ese respecto pesaban sobre el personal de las Delegaciones de Minas, y al propio tiempo se pretendía que los servicios de inspec-

ción de las minas y fábricas se hicieran con la minuciosidad y constancia que no se podía esperar del limitado número de técnicos en cada Delegación ni de su forzoso alejamiento de la mayor parte de los centros de actividad que habían de vigilar, por lo que se crearon tales plazas y se fijó su residencia fuera de la capitalidad de cada Delegación de Minas.

Pero la experiencia de dos años ha demostrado que ante la imposibilidad material de nombrar un delegado de Policía minera por cada mina o fábrica no se ha resuelto el problema, pues al obligarle a permanecer en una localidad fija, únicamente son útiles sus servicios en ese lugar, quedando tan desatendidos como antes los demás centros de actividad minera alejados de él.

Las Delegaciones de Minas cuentan con el personal suficiente para atender al servicio ordinario de Policía minera que les está encomendado, y si por circunstancias excepcionales aquel personal no fuera bastante o se quisiera ejercer la Policía minera cerca de alguna explotación determinada, siempre se podría nombrar un ingeniero con el encargo concreto de inspección y vigilancia de la mina o fábrica en cuestión.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se suprimen las diez plazas de delegados de Policía minera creadas por la Orden ministerial de 5 de julio de 1934, y los ingenieros de minas que las desempeñen deberán cesar en sus cargos desde la fecha de publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid».

2.º El servicio ordinario de Policía minera lo seguirán desempeñando los ingenieros de las plantillas de las Delegaciones de Minas.

3.º Cuando se estime necesario el ejercicio de la Policía minera acerca de alguna explotación o explotaciones determinadas y no sea

conveniente a la marcha de los servicios destacar uno de los ingenieros de la plantilla de la Delegación de Minas correspondiente, el Ministerio designará libremente, en cada caso, al ingeniero de minas que haya de desempeñar tal cometido, el que percibirá las remuneraciones consignadas en el presupuesto para esos servicios.

4.º Tan pronto como el ingeniero nombrado haya terminado su cometido, a juicio del Ministerio, o en todo caso éste lo acuerde, cesará aquél en el cargo y deberá reintegrarse al destino de su procedencia, si se trata de ingeniero del servicio oficial.

5.º Queda derogada la Orden de 4 de julio de 1934 y cuantas disposiciones ministeriales se opongan a la presente.

Madrid, 15 de setiembre de 1936. — *A. de Urcia*.

Señores subsecretario de este Ministerio y director general de Minas y Combustibles.

Ilm. Sr.: Visto el expediente incoado en este Ministerio, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Decreto de 28 de setiembre de 1935, para llevar a cabo la amortización de personal y reforma de plantilla en los Cuerpos de ingenieros y ayudantes de Minas:

Resultando que de conformidad con el proyecto de Presupuesto para 1936, presentado a las Cortes, se amortiza el 5 por 100 en el Cuerpo de ingenieros de Minas y el 7 por 100 en el de ayudantes, efectuándose dicha amortización en las últimas clases; lo que supone, respectivamente, diez funcionarios, cuyos haberes importan 60.000 pesetas, y seis que suman 30.000, procediendo aplicar el 50 por 100 de cada una de dichas partidas a producir una economía efectiva en los gastos públicos y otras cantidades iguales para mejoras de planti-

llas; todo conforme dispone el Decreto de 28 de setiembre de 1935, que regula esta materia:

Considerando que la distribución de las 30.000 pesetas que corresponden al concepto de mejoras en el Cuerpo de ingenieros de Minas y de las 15.000 del de ayudantes, se practica aplicando estrictamente los preceptos de la Orden Ministerial de 28 de noviembre del pasado año,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, y previo acuerdo recaído en el expediente instruido al efecto

en el Consejo de Ministros, ha dispuesto aprobar las citadas plantillas de los Cuerpos de ingenieros y ayudantes de Minas que se detallan en los cuadros adjuntos y que, conforme a lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 1.º de la ley de 1.º de agosto de 1935, se publica, en unión de la presente Orden, en la *Gaceta* de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, catorce de setiembre de mil novecientos treinta y seis. — P. D., *Ramón Lamóneda*.
Señor director general de Minas y Combustibles.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

Crédito consignado en el Presupuesto de 1935 para 216 ingenieros. 1.886.000 ptas.
Amortización 5 por 100. — 10 ingenieros. 60.000 »
Crédito anual que representa la nueva plantilla. 1.856.000 »

PARA ELEVAR SUELDOS	Tanto por 100	Importe.	Aplicado
De 12.000 a 15.000 pesetas	14	4.200	3.000
De 10.000 a 12.000 pesetas	16	4.800	6.000
De 8.000 a 10.000 pesetas	20	6.000	6.000
De 7.000 a 8.000 pesetas	23	6.900	7.000
De 6.000 a 7.000 pesetas	27	8.100	8.000
	100	30.000	30.000

Aplicadas las anteriores cantidades a la plantilla actual después de hecha la amortización, resultan las siguientes:

CATEGORIAS Y CLASES	Sueldo anual	Plantilla de 1935	Plantilla amortizada	Plantilla mejorada	Impte. de los créditos de la nueva plant.ª
Un inspector general, jefe de la Inspección General de Minas (antes inspector general, presidente del Consejo de Minería)	20.000	1	1	1	20.000
Inspector general de primera clase (antes inspector general, presidente de Sección)	18.000	3	3	3	54.000
Inspector general de segunda clase (antes inspector general)	15.000	8	8 (-0+1)	9	135.000
Ingeniero jefe de primera clase	12.000	30	30 (-1+3)	32	384.000
Ingeniero jefe de segunda clase	10.000	34	34 (-3+3)	34	340.000
Ingeniero primero	8.000	50	50 (-3+7)	54	432.000
Ingeniero segundo	7.000	52	52 (-7+8)	53	371.000
Ingeniero tercero	6.000	38	28 (-8+0)	20	120.000
TOTALES		216	206	206	1.856.000

Aprobada por Orden ministerial. — Madrid, 14 de setiembre de 1936.

P. D., *R. Lamóneda*.

CUERPO DE AYUDANTES DE MINAS

Crédito en el proyecto para 1936 para 86 ayudantes. 548.000 pesetas.
Amortización 7 por 100. — 6 ayudantes. 30.000 »
Crédito anual que representa la nueva plantilla. 533.000 »

PARA ELEVAR SUELDOS	Tanto por 100	Importe	Aplicado
De 11.000 a 12.000 pesetas	11	1.650	1.000
De 10.000 a 11.000 pesetas	12	1.800	2.000
De 8.000 a 10.000 pesetas	15	2.250	2.000
De 7.000 a 8.000 pesetas	18	2.700	3.000
De 6.000 a 7.000 pesetas	20	3.000	3.000
De 5.000 a 6.000 pesetas	24	3.600	4.000
	100	15.000	15.000

Cantidades aplicadas a la plantilla consignada en el proyecto de Presupuesto para 1936, después de hecha la amortización, da lugar a las siguientes:

CATEGORIAS Y CLASES	Sueldo anual	Plantilla de 1935	Plantilla amortizada	Plantilla mejorada	Impte. de los créditos de la nueva plant.ª
Un ayudante superior	12.000	1	» (-0+1)	1	12.000
Ayudante mayor de primera clase	11.000	1	1 (-1+2)	2	22.000
Ayudante mayor de segunda clase	10.000	3	3 (-2+1)	2	20.000
Ayudante mayor de tercera clase	8.000	14	14 (-1+3)	16	128.000
Ayudante mayor de cuarta clase	7.000	17	17 (-3+3)	17	119.000
Ayudante principal	6.000	21	21 (-3+4)	22	132.000
Ayudante primero	5.000	30	24 (-4+0)	20	100.000
TOTALES		86	80	80	533.000

Aprobada por Orden ministerial. — Madrid, 14 de setiembre de 1936.

P. D., *R. Lamóneda*.

Disposiciones de los Departamentos del Comité Provincial del Frente Popular

Dirección General de Sanidad

En cumplimiento de lo que se dispone en el apartado 8.º de la Orden de esta Dirección General de fecha 2 del corriente, se ordena a todos los jefes de servicios en los distintos Hospitales, formulen, en el plazo más breve posible, relación del personal sobrante en los mismos, con relación al porcentaje señalado, haciendo indicación de los nombres

de quienes a su juicio deben cesar y cargos que hasta ahora han venido desempeñando.

Para el mejor acoplamiento de los servicios, se hará mención asimismo de la residencia y domicilio de los excluidos momentáneamente, a fin de que constando en esta Dirección General puedan ser destinados a los lugares en que su colaboración sea necesaria.

Gijón, 5 de noviembre de 1936. — El director general, *J. F. Paredes*.

Recopilación de disposiciones emanadas de los Departamentos del Comité Provincial

Delegación Central de Hacienda

RECIBOS «GACETA»

Se requiere a todas las entidades y particulares suscriptos a dicho periódico oficial para que en el plazo improrrogable de ocho días satisfagan en la Depositaria-Pagaduría de estas oficinas los recibos que tengan pendientes a su cargo, pues, transcurrido dicho plazo, procederán a su cobro por la vía de apremio, con los recargos y penalidades que establece el vigente Estatuto de Recaudación, causando además baja automática en la suscripción de referencia.

Gijón, 14 de octubre de 1936.

Gobierno General de Asturias y León

La circulación de productos

Se ha dirigido a este Gobierno el Secretariado de Asturias de la Federación Española de Trabajadores de la Tierra, quejándose de los obstáculos que le ponen algunos Comités y Comisiones Gestoras en su misión de abastecer de productos agrícolas y ganaderos las necesidades del frente y de la población civil.

He de advertir, por última vez, que está terminantemente prohibido entorpecer e impedir el ejercicio del comercio libre y, por tanto, la circulación de productos, de uno y otro concejo, siempre que los delegados de los respectivos Departamentos del Comité del Frente Popular no hagan pública la restricción consiguiente y determinen las personas o entidades que quedan facultadas para hacerlas.

Como la entidad reclamante cumple en este caso misiones de carácter oficial, debe tenerse esto en cuenta, sin perjuicio de lo que queda antes dicho, que afecta por igual a la entidad mencionada y a cuantas personas o entidades efectúen operaciones de esta naturaleza.

Por lo tanto, quienes incurran en extralimitaciones como la que se me denuncia quedarán sujetos a las sanciones que por su conducta estime preciso imponer.

Se ruega a los alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia y demás autoridades tomen buena nota de estas disposiciones y procuren darle la mayor publicidad posible.

Gijón, 19 de octubre de 1936. — El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

Pago de jornales

Habiendo tomado acuerdo el Comité Provincial del Frente Popular, de proceder al pago de todos los jornales que se adeudan a los que han estado prestando servicios, lo mismo al frente de Comités que en sus profesiones habituales, esta Dirección General hace saber a todos los Comités de Fábrica o de Mina que para la confección de las nóminas, han de atenderse a las siguientes reglas.

Primero. Las nóminas se confeccionarán por meses completos, es decir, una por cada mes, excepto la de julio, que será a partir de la fecha del movimiento.

Segundo. Los que hayan estado o estén al frente de Comités de cualquiera clase, cobrarán con cargo a la Empresa en la que estuvieron trabajando antes del movimiento y con el mismo jornal que tuvieran asignado haciendo constar la fecha de su nombramiento y la Entidad que les nombró.

Tercero. De estas nóminas habrá de excluirse a los que estén prestando servicios de armas, ya que cobrarán con cargo a Guerra.

Cuarto. En las nóminas que se formulen, se figurarán únicamente los días de trabajo. A los que cobrasen por mensualidades completas, se les incluirá en el mes de julio, con el sueldo mensual íntegro. En los de agosto y setiembre, se les abonarán los días que hubieran trabajado con arreglo al diario que resulte en proporción a la mensualidad que tenían asignada.

Quinto. Se hará constar la denominación de la Empresa con cargo a la que se formula la nómina haciendo figurar asimismo en qué Banco puede tener establecida cuenta corriente.

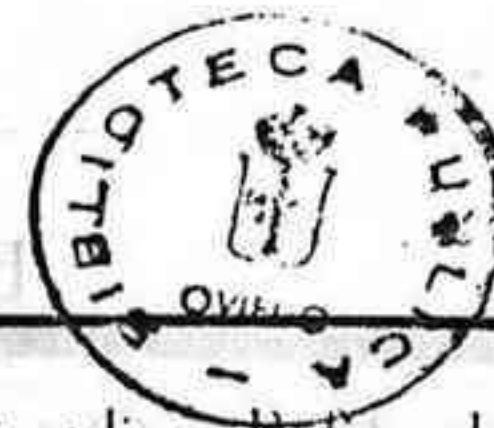
Gijón, 19 de octubre de 1936. — El Director General.

Departamento de Comercio

Comité Central de Abastos

Sindicatos Mercantil C. N. T., Federación Provincial de Viajantes y Agentes del Comercio y Trabajadores del Comercio, U. G. T.

Ponemos en conocimiento de los Delegados de los Comités de Barrio y del público en general que, aclarados algunos errores e interpretaciones no justas por parte de determinados ciudadanos y siéndole preciso al Departamento de Comercio Provincial tener cuanto antes un estado real fidedigno de la capacidad de consu-



mo de la población gijonesa, advertimos a todos, delegados de Comités y público, la obligación que tienen de presentar cubiertos los padrones repartidos por los Comités de Barrio el próximo miércoles, día 21.

NOTA.—Debemos aclarar que en la casilla que en la hoja dice «Sueldo que percibe» se complementa con la que dice «Fecha en que percibió el último sueldo o jornal» y que en observaciones debe decir si cobra o no cobra.

Delegación Provincial de Agricultura

Pago de los productos

Tendiendo a la normalización de la vida ciudadana y teniendo en cuenta la constitución de los Ayuntamientos de la provincia, de acuerdo con la disposición emanada del Gobierno civil de la provincia del Frente Popular, se pone en conocimiento de cuantos Comités u organismos oficiales que venían cobrando por mediación de la Delegación provincial de Agricultura el importe de las reses sacrificadas con destino a la población civil que, a partir de esta fecha, serán los Ayuntamientos quienes de una manera directa y sin intervención de la delegación de Agricultura presenten al Departamento de Hacienda y que esta hará efectivos los recibos para el pago de los productos suministrados por los campesinos para el abastecimiento de la población civil.

A partir de esta fecha, esta Delegación sólo se hará cargo de liquidar el importe del ganado que de distintos puntos de la provincia se suministra a Intendencia militar.

Gijón, 20 de octubre de 1936.—El delegado, *José García*.

Departamento de Hacienda DECRETOS

Siendo considerable el número de objetos de plata que, procedentes de requisas practicadas, se encuentran a disposición de este Departamento y teniendo en cuenta tanto su escaso o nulo valor artístico, como tales objetos y la dificultad cada vez mayor, que supone su conservación en la forma actual y en consecuencia su custodia, de acuerdo con las disposiciones del Gobierno de la República y a propuesta del director general de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se procederá a la fundición de todos aquellos objetos de plata que, procedentes de requisas y sin valor artístico, se encuentren a disposición del Departamento de Hacienda, convirtiéndolo en lingotes, que serán depositados en el Banco de España, a disposición del Tesoro.

Artículo segundo. Por el director general de Hacienda, se adoptarán las medidas que estime convenientes para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Gijón, 19 de octubre de 1936.—El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*.—El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

Con el fin de dar las máximas facilidades a los contribuyentes para el pago de sus débitos al Tesoro, fué dictado el Decreto publicado en la «Gaceta» de Madrid de 24 de septiembre último por el que se concedió una moratoria hasta el día 10 del actual para soldar los descubiertos aludidos, comprendiendo en ella los tres trimestres del año en curso.

Ampiado dicho plazo por lo que al ter-

cer trimestre se refiere hasta el 20 del actual, para dar el máximo de facilidades a los deudores y justificar después las medidas a adoptar contra los morosos, a más de la exigencia de los recargos y penalidades que procedan, el Gobierno general de Asturias y León, a propuesta del Departamento de Hacienda, viene a decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una nueva y última prórroga hasta el último día del mes en curso, para el pago de las contribuciones e impuestos del Estado del tercer trimestre del año actual, incoándose a partir de dicha fecha el período ejecutivo con inclusión de las penalidades y recargos que procedan contra los morosos y sin perjuicio de las demás medidas que estime conveniente adoptar este Gobierno general y la Dirección general del ramo de Asturias.

Gijón, 19 de octubre de 1936.—El director General de Hacienda, *Rafael Fernández*.—El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

La «Gaceta de Madrid» del día 4 del corriente, número 278, publica el siguiente Decreto:

«Las actuales circunstancias han aconsejado a muchos países la adopción de medidas relaciones con las existencias de oro en sus territorios respectivos; paralelamente España debe adoptar disposiciones encaminadas a defender los altos intereses del Estado con medidas que han de hacerse extensivas a las divisas y valores extranjeros situados en el territorio nacional como propiedad de súbditos españoles. En su consecuencia, de acuerdo con la amplia autorización concedida por las Cortes, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, viene a decretar lo siguiente:

Artículo primero. En el plazo de siete días, a partir de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», toda persona española, individual o colectiva, entregará en el Banco de España, sucursales o establecimientos bancarios, oro amonedado o en pasta, así como las divisas o valores extranjeros de todas clases que estén dentro del territorio nacional y que estuviesen a disposición, bien de su propiedad o en custodia.

Artículo segundo. El tenedor podrá optar entre recibir el pago del oro en pesetas al cambio oficial o recibir un resguardo como garantía del depósito por él realizado.

Las divisas serán pagadas a la cotización que señale el Centro Oficial de Contratación y Moneda.

A los tenedores de valores se les concederá el mismo derecho de opción que a los tenedores de oro.

Artículo tercero. Transcurrido el plazo de siete días señalado en el artículo primero, se considerará como delito de contrabando toda tenencia de oro amonedado, en pasta, divisas extranjeras no autorizadas por el Centro de Contratación de Moneda o de valores extranjeros de toda clase. A los contraventores de la presente disposición se les aplicará la penalidad que para el delito de contrabando señalan las leyes, y serán considerados, además, como enemigos del régimen a todos los efectos.

Artículo cuarto. A los que opten por recibir en pesetas el importe de su entrega oro, así como el de las divisas o valores extranjeros, se ingresará dicho importe a cuenta corriente, quedando sujeta a las disposiciones vigentes.

Artículo quinto. A los organismos oficiales o entidades políticas o sindicales que hayan realizado incautaciones de oro,

divisas o valores extranjeros, les será aplicable este Decreto y la penalidad la sufrirán los que figuren como elementos directivos de los mismos.

También están sujetos al cumplimiento de este Decreto cuantos organismos oficiales, políticos, sindicales y particulares, posean oro, sea cualquiera el origen de su posesión.

Artículo sexto. Las entidades a que se refiere el artículo anterior deberán determinar la persona individual y colectiva de quien procedan los bienes incautados o los efectos que se determinan en el Decreto creador de la Caja General de Reparaciones.

Artículo séptimo. Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos treinta y seis.—*Mariano Araña*.—El ministro de Hacienda, *Juan Negrín López*.

En relación con el Decreto anterior y a propuesta del director general de Hacienda, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. El plazo señalado en el artículo primero del Decreto de 3 del corriente del Ministerio de Hacienda, se entenderá a partir de la fecha de publicación de esta disposición en la prensa de Gijón.

Segundo. Dentro del expresado plazo se personarán en las oficinas de la Delegación Central de Hacienda, los titulares de Cajas de alquiler situadas en los Bancos o Sucursales, establecidos en el territorio de la jurisdicción de esta Delegación, para proceder a la apertura de las mismas a los efectos de comprobar la existencia de oro y valores extranjeros, en presencia de un funcionario técnico de esta Delegación y de un miembro del Sindicato de Banca, levantándose acta del resultado del reconocimiento y en su caso de los valores, moneda o metal que, en aquel momento quedará incautado a favor del Tesoro, cumpliéndose las disposiciones del Decreto del Ministerio de Hacienda que proceda.

Tercero. Por la Delegación Central de Hacienda se tomarán las medidas pertinentes para el debido cumplimiento de estas disposiciones.

Gijón, 19 de octubre de 1936.—El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*.—El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

Departamento de Obras Públicas

Examinados los expedientes de destitución de varios agentes pertenecientes a los F. C. Económicos y comprobado que los citados agentes son completamente desafectos al régimen, cumpliendo las disposiciones del Gobierno, a propuesta del director general de este Departamento y de acuerdo con el Gobierno General de Asturias y León, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En concordancia con el informe emitido por la Sección de Ferrocarriles, quedan destituidos de sus cargos con pérdida de todos los derechos, incluso el de la pensión y transmisión de ella, los agentes siguientes:

Isidoro Fontana, director; Jesús Ceñal, sub-director; Pedro Arango, abogado; Ignacio Casariego, procurador; Antonio Pérez, perito; Arturo Galván, jefe de contabilidad; José Martínez, jefe de reclamaciones; Adolfo Rodríguez, jefe de intervención; Miguel Ferrero, médico; Juan Dulfes, médico; Juan Ovin, procurador; Angel Bravo, jefe de Movimiento y Tráfico; Dionisio Junquera, inspector; Eusebio Santamarina, jefe de almacenes generales;

Rafino del Rosal, jefe del Pequeño Material; José Cienfuegos, jefe de Vías y Obras, primera sección; José González Valle, jefe de Vías y Obras, segunda sección, y Humberto Cienfuegos, sobrestante.

Artículo segundo. Los interesados podrán recurrir de este Decreto, ante el gobernador general de Asturias y León, en el plazo de diez días a partir de la fecha de su publicación.

Gijón, a 17 de octubre de 1936.—El gobernador general, *Belarmino Tomás*.—El director general, *José San Martín*.

Comprobada la desafección al régimen de varios agentes pertenecientes al F. C. de Carreño, cumpliendo las disposiciones dictadas por el Gobierno, a propuesta del director general de este Departamento y de acuerdo con el Gobierno General de Asturias y León, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En concordancia con el informe emitido por la Sección de Ferrocarriles, quedan destituidos de sus cargos, con pérdida de todos los derechos, incluso el de la pensión y transmisión de ella, los agentes siguientes:

Jesús Fernández, ingeniero director, y Andrés Avelino Blanco, jefe administrativo.

Artículo segundo. Los interesados podrán recurrir de este Decreto ante el gobernador general de Asturias y León, en el plazo de diez días a partir de la fecha de su publicación.

Gijón, 17 de octubre de 1936.—El gobernador general, *Belarmino Tomás*.—El director general, *José San Martín*.

Dirección General de Sanidad

AVISO

Con el fin de que las medidas indispensables de profilaxis se lleven a cabo en todos los pueblos, especialmente en aquellos a los que lleguen refugiados, se requiere a los presidentes de las Comisiones gestoras y a los sanitarios, que sistemáticamente sean examinados cuantos refugiados lleguen aislando a los enfermos o sospechosos, y los otros serán sometidos al despiojamiento y a las vacunaciones anti-variolica y antitífica, debiendo advertirles con respecto a ésta, la necesidad de que lo justifiquen documentalmente, no siendo bastante la simple afirmación del interesado o de otras personas.

Gijón, 19 de octubre de 1936.—El director general, *J. F. Paredes*.

Es de sumo interés en las actuales circunstancias procurar que en forma alguna se resten al frente, y a los que en él se encuentran, los elementos que para la marcha normal de los servicios se requieren, y este interés es aún mayor cuando de los servicios sanitarios se trata.

Por tal razón, y con el fin de que las ambulancias sanitarias no sean distraídas de su función primordial, se recomienda a los médicos jefes de servicio en los distintos Hospitales, se abstengan — a menos de tratarse de casos verdaderamente justificados, y aun en éstos solicitando autorización previa de esta Dirección General — de autorizar traslados de enfermos o heridos de un Hospital a otro, ya que en la mayoría de los casos sólo obedecen a motivos afectivos o de conveniencia particular de los enfermos.

El director, *J. F. Paredes*.

Departamento de Hacienda

DECRETO

De acuerdo con el Gobierno general de Asturias y León y a propuesta del director general de Hacienda, vengo en decretar:

Artículo único. Se declara faccioso, por lo que se procederá a la confiscación de todos sus bienes, a Antonio Roibás, de Gijón.

Gijón, 20 de octubre de 1936. — El gobernador de Asturias y León, *Belarmino Tomás*. — El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*.

ORDEN DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Normas para la incautación de fincas urbanas

Ilmo. Sr.: Establecido por decreto de 27 de septiembre próximo pasado, el nuevo régimen de propiedad y administración de las fincas urbanas que hayan pertenecido a personas declaradas, por fallo de los Tribunales de Justicia, responsables de haber intervenido en el movimiento sedicioso o cooperado al mismo, o a otras respecto a las cuales existan suficientes indicios de hallarse incurso en idéntica responsabilidad y, determinado también por el mismo decreto el procedimiento para la administración de las fincas de igual clase pertenecientes a personas que se encuentren detenidas como consecuencia de la rebelión, estén ausentes voluntariamente de su domicilio habitual, sin tener representación legal para los actos de administración de los inmuebles, o hubiesen abandonado el cuidado y gestión de las mismas,

Este Ministerio, a fin de procurar el más exacto cumplimiento del citado Decreto, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los delegados y subdelegados de Hacienda invitarán inmediatamente a los Comités provinciales o de la localidad en que existan Subdelegaciones, en su caso, de los partidos políticos que integran el Frente Popular y a las organizaciones sindicales de la U. G. T. y C. N. T. que le prestan apoyo, para que designen con la máxima urgencia las personas que, en representación de cada uno de dichos partidos y organizaciones, han de constituir antes del 12 del actual, con el delegado o subdelegado de Hacienda respectivo y bajo su presidencia, la Junta de Fincas Urbanas incautadas, creada por el artículo primero del Decreto de 27 de septiembre último que, con arreglo a tal disposición, tendrán las siguientes atribuciones:

Primera. Apreciar la existencia de indicios suficientes para considerar que las personas a quienes afecte se hallan incurso en responsabilidad por haber intervenido en la rebelión o cooperado en la misma.

Segunda. Determinar el carácter provisional o definitivo que hayan de tener las incautaciones.

Tercera. Aprobar las propuestas que le formulen las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial de las personas naturales o jurídicas que hayan de sustituir a esas oficinas en sus funciones, administración de fincas incautadas, en caso de que no puedan ejercerla por sí.

Cuarta. Fijar el premio de administración, que no podrá exceder del tres por ciento del producto íntegro de las rentas incautadas y acordar la distribución del mismo.

Quinta. Resolver todas las incidencias que surjan con motivo de la administración de esas fincas.

Sexta. Aprobar las cuentas que rindan las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial.

De la constitución de las Juntas como de cuantos acuerdos adopten esos organismos, se levantarán actas, que habrán de extenderse en un libro habilitado al efecto. Formará parte de aquéllas, en concepto de secretario, sin voz ni voto, un funcionario designado por la Junta correspondiente en el mismo acto de su constitución.

Artículo segundo. Dichas Juntas facilitarán a las Administraciones de Propiedades y Contribuciones territoriales relaciones certificadas de las personas, respecto de las cuales hayan apreciado la existencia de indicios suficientes para considerar se hallan incurso en responsabilidad, por haber intervenido en el movimiento sedicioso o cooperado al mismo, haciendo constar la clase de incautación (definitiva o provisional) que haya de practicarse con las fincas urbanas de que aquéllas personas resulten dueñas.

Tales relaciones habrán de ser informadas por los negociados correspondientes para determinar si los comprendidos en ellas aparecen como propietarios de fincas urbanas que se especificarán en su caso.

Cuando los informes emitidos sean positivos, las indicadas Administraciones procederán inmediatamente a la incautación definitiva o provisional (según haya acordado la Junta respectiva) de tales fincas, gestionando, en el primer caso, la inscripción de su propiedad a nombre del Estado.

Artículo tercero. Las Administraciones de Propiedades y Contribuciones territorial de las respectivas provincias o localidades donde haya Subdelegación requerirán a los Tribunales de Justicia para que les faciliten el testimonio de la parte dispositiva de los fallos que hayan dictado y de los que en lo sucesivo se dicten relacionados con la rebelión, procediéndose con dichos fallos en forma idéntica a la expresada en el artículo anterior con respecto a las relaciones de las Juntas de Fincas urbanas incautadas. Si el informe que emita el Negociado correspondiente fuera positivo, las citadas oficinas procederán inmediatamente a la incautación definitiva de las fincas a que deba afectar, gestionando la inscripción de su propiedad a nombre del Estado.

Artículo cuarto. Se formará un expediente por cada finca que haya de ser incautada provisional o definitivamente, que se encabezará con certificación alusiva a la relación facilitada por la Junta de Fincas urbanas incautadas o el testimonio del fallo del Tribunal que hubiere sentenciado al propietario y, en ambos casos, el informe positivo del Negociado correspondiente.

De todas las incautaciones se levantará acta por triplicado, entre las Juntas o sus representantes y los propietarios administradores, porteros o inquilinos, en el supuesto de que no estuviesen los propietarios; uniéndose un ejemplar al expediente pasando otro a la Junta y elevándose el tercero a la Dirección General de Propiedad y Contribución territorial.

Las incautaciones se harán extensivas a los documentos administrativos relacionados con los inmuebles, cuidando de hacerlo constar en acta, en la que reflejarán cuantos datos contribuyan a identificar las fincas.

Artículo quinto. Las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial llevarán un «Registro de Arrendamientos de fincas incautadas» destinado a consig-

nar las principales circunstancias de los contratos de arrendamiento existentes y de los que se celebren en lo sucesivo, ajustados al modelo y en la forma que se detallará en las instrucciones complementarias que se dicten por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Artículo sexto. Las fincas incautadas definitivamente, se incluirán en el inventario provincial de los bienes del Estado, una vez obtenida la inscripción de su propiedad a favor del mismo, y se cargarán desde el momento de su incautación en la cuenta mensual de Propiedades en un concepto especial denominado «Fincas incautadas por el Estado a virtud de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 27 de septiembre de 1936». Mensualmente se elevará a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial relaciones de las fincas incluidas en el inventario provincial de bienes del Estado, a los efectos de su inclusión en el inventario general por el expresado Centro.

Las que lo hubieran sido provisionalmente se cargarán a dicha cuenta en otro concepto que se titulará «Fincas incautadas por el Estado con carácter provisional, a virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 27 de septiembre de 1936».

Cuando alguna incautación provisional se elevara a definitiva, se practicarán las anotaciones y operaciones procedentes en el Registro y Libros de contabilidad que se detallan en el artículo octavo y en la cuenta mensual correspondiente de Propiedades y Derechos del Estado, como también en el caso de que quedara sin efecto la incautación.

Artículo séptimo. En consonancia con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de referencia, las fincas incautadas definitiva o provisionalmente serán administradas por la Administración de Propiedades y Contribución territorial de las respectivas Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, las cuales podrán designar, previa aprobación de la Junta de Fincas urbanas incautadas, personas naturales o jurídicas que les sustituyan en las funciones de administración. Los administradores de las fincas deberán rendir cuentas mensuales de su gestión en los modelos que se marcarán por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial expresadas, con el tiempo necesario procederán a la extensión de recibos de alquileres, con los cuales formarán «Relaciones de Cargos» para entregarlas a los administradores que correspondan por las fincas cuya administración tengan a su cargo, ajustadas al modelo que se expresará en las instrucciones complementarias que se dicten por la Dirección general. El importe de estos «cargos» relativos a las fincas incautadas definitivamente se contraerá en cuenta de rentas públicas y en la Sección, capítulo, artículo y concepto que se expresan en el párrafo siguiente:

El producto líquido de la administración de los fincas incautadas «definitivamente» de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo del decreto de referencia, se ingresará mensualmente en el Tesoro por los administradores respectivos, con aplicación al presupuesto de ingresos del Estado, en la Sección cuarta «Propiedades y Derecho del Estado. Rentas», capítulo primero, artículo tercero en concepto de manuscrito «Producto líquido de las fincas incautadas definitivamente, según Decreto de 27 de septiembre de 1936». Los recibos de contribución de tales fincas serán

formalizados con los de las demás de bienes del Estado.

El producto líquido procedente de la administración de fincas incautadas «provisionalmente», juntamente con el importe de las fianzas constituidas por los inquilinos de todas las fincas, sea cualquiera el Comité de su incautación, como garantía de sus contratos, será ingresado también mensualmente en el Tesoro en «Operaciones del Tesoro. Sección de acreedores. Grupo Depósitos», en concepto manuscrito «Fondos procedentes de la Administración de fincas incautadas», con arreglo al Decreto de 27 de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Artículo octavo. La contabilidad provincial se llevará en dos libros auxiliares de cuentas corrientes, uno por «Arrendamientos de fincas incautadas», en el que se abrirá cuenta a cada una de las «fincas» y otro de los «administradores». La estructura y forma de llevar estos libros se especificará por la Dirección General de Propiedades y Contribución territorial en las instrucciones complementarias que se dicten. La contabilidad que sea necesaria para conocer los resultados globales de la gestión producida por la Administración de las fincas incautadas, se llevará por el expresado Centro directivo.

Artículo noveno. Las fincas urbanas incautadas por organizaciones afectas al Frente Popular, Sindicatos u otras colectividades, serán puestas a disposición del Estado, por las referidas organizaciones políticas o sindicales, a cuyo efecto entregarán directamente en las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial en las capitales de provincia o en las localidades de las Subdelegaciones, en su caso, y por conducto de las Alcaldías en los pueblos, toda la documentación que poseyeran.

Al mismo tiempo expresarán la situación creada como consecuencia de la incautación, rindiendo las cuentas oportunas e ingresando el líquido percibido.

Toda la documentación expresada y los informes que sobre el particular faciliten dichas organizaciones, pasarán a la Junta de Fincas Urbanas incautadas, a fin de que estos organismos adopten los acuerdos que estimen oportunos, que serán cumplimentados por las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 10. La Dirección General de Propiedades y Contribución territorial recibirá de la disuelta Junta Administrativa creada por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de agosto último, la documentación que posea, levantándose acta de la entrega, la cual documentación trasladará después a la Junta de Fincas Urbanas incautadas de Madrid, para su clasificación administrativa y acuerdos que estime oportunos.

Artículo 11. Todos los propietarios y administradores de fincas urbanas presentarán durante el presente mes en las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial de las provincias respectivas o de las localidades donde haya Subdelegación, directamente o por conducto de las Alcaldías, declaraciones ajustadas al modelo número 1, que se adjunta a la presente Orden. En defecto de aquéllas, por ausencia de unos o cese de otros en su función, tales declaraciones deberán ser presentadas por los porteros, y, a falta de éstos, por los inquilinos de los inmuebles. Los impresos para hacer estas declaraciones se facilitarán por las Juntas de Fincas incautadas.

(Continuará)

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón.